



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Piura, 05 ABR 2023

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

VISTO:

La Solicitud de Registro 03206-2022-TD de fecha 26 de julio del 2022, Informe N° 447-2022/GRP-440010-440013-440013.2/01 de fecha 07 de setiembre del 2022, Informe N° 642-2022/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 14 de setiembre del 2022, Informe N° 288-2022/GRP-440000-440010-440013 de fecha 21 de setiembre del 2022, Informe N° 532-2022-GRP-440010-440011 de fecha 26 de setiembre de 2022; sobre reconocimiento de incentivo económico de "Canasta y Productividad" de la servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**, en un total de Treinta y Cinco (35) folios útiles.

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 precisa que dentro de este marco resulta oportuno el otorgamiento de una "canasta de alimentos" para cada trabajador que desarrolla actividades laborales en forma efectiva en la Sede Regional y en las Gerencias Sub – Regionales de Desarrollo del ámbito del CTAR y, resuelve en su ARTICULO 4°- El monto a percibir por la canasta de alimentos para cada uno de los trabajadores será por la suma de S/. 1,000.00 (UN MIL Y 00/010) Nuevos Soles);

Que, sobre la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006 no existe acto administrativo que la haya derogado expresamente o la haya modificado en su aplicación, la cual por ende mantiene sus efectos jurídicos, siendo así debemos considerar lo señalado en el Artículo 203° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en cuanto establece con respecto a la Ejecutoriedad del acto administrativo lo siguiente: "Los actos administrativos tendrán carácter ejecutorio, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley." Esto lo señalamos porque la propia Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006 establece que su aplicación a todos los servidores públicos del Gobierno Regional, deberá ser bajo los mismos términos que señalan la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo del año de 1999 y la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR PIURA-P de fecha 08 de abril del 2002. Haciendo la salvedad que mediante Casación N° 3769-2013-Piura de fecha 02 de setiembre de 2014 la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República ha señalado con respecto a la aplicación del acto administrativo de origen del derecho que se reclama denominado Canasta de Alimentos, lo siguiente: "... tanto más si mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG. PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006, se otorgó el incentivo económico de "Canasta de Alimentos y Productividad" a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura, sin discriminación alguna." por lo que declara fundada la Casación y dispone el otorgamiento del Derecho a la Canasta de Alimentos, que reconoce como un Derecho que no se debe discriminar entre los trabajadores del régimen público del Gobierno Regional;

Que, la Casación N° 15608-2013 Piura de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince precisa que la Sentencia de vista no infracciona el artículo 139° incisos 3) y 5) de la Constitución Política del Estado ni el Decreto de Urgencia N° 088-2001, al disponer el pago de los demandantes del beneficio de "Canasta de alimentos", pues no resulta objetivo ni razonable no otórgales dicho beneficio al acreditar la misma condición de trabajadores del Gobierno Regional de Piura, dentro de un régimen de igualdad en la relaciones iguales, más aún si la propia entidad demandada, con posterioridad, reconoció otorgar el citado beneficio a todos sus servidores públicos, sin discriminación alguna. Al respecto este argumento se asume en consideración a lo señalado en el Artículo IV del Título Preliminar inc. 2 numeral 2.7 del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS en cuanto establece: "2. Son fuentes del procedimiento en cuanto establece: "La jurisprudencia proveniente de las autoridades jurisdiccionales que interpreten disposiciones administrativas.", y como entendemos jurídicamente una disposición administrativa se encuentra contenida en un acto administrativo, por ende la Casación antes señalada contiene un pronunciamiento sobre un acto administrativo





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Piura, 05 ABR 2023

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL Nº 153 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

que debemos respetar en armonía al espíritu de la norma que se desarrolla y al acto administrativo contenido en la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006 que establece en su **ARTÍCULO PRIMERO: OTORGUESE** el incentivo económico de "Canasta y Productividad, a todos los servidores públicos del Gobierno Regional Piura"; conforme se indica en el considerando antepenúltimo y demás de la presente Resolución, en los mismo términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo del año de 1999 y la Resolución Presidencial N° 330-2002/CTAR PIURA-P de fecha 08 de abril del 2002;

Que, con Solicitud de Registro 03206-2022-TD-de fecha 26 de julio del 2022, la servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**, solicita el reconocimiento y se ordene el pago canasta de alimentos por el monto de S/ 1,000.00 mensuales desde la fecha que se otorgó dicho beneficio, más devengados e intereses legales;

Que, el Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones ha emitido el Informe N° 0447-2022/GRP-440010-440013-440013.02/01 de fecha 07 de setiembre del 2022, precisando lo que a la letra dice "(...) Por lo expuesto este Sub Equipo de Remuneraciones y Liquidaciones es de OPINION que se debería cancelar la canasta de alimentos a la solicitante con sus devengados e intereses legales a partir del 12 de junio del año 2005 a fin de no incurrir en actos de discriminación proscritos por nuestra Constitución Política del Estado previsto en el artículo 2° inciso 2) sobre el derecho de igualdad ante la Ley (...);

Que, el Equipo de Trabajo de Personal emite Informe N° 642-2022/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 14 de setiembre del 2022, donde precisa que a la luz de lo informado estima que se debería de cancelar el beneficio de canasta de alimentos a la servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**, con sus devengados e interese legales a partir del 12 de junio del año 2005 a fin de no incurrir en actos de discriminación proscritos por nuestra Constitución Política del Estado previsto en el artículo 2° inciso 2) sobre el derecho de igualdad ante la Ley;

Que, la Oficina de Administración ha cumplido con emitir el Informe N° 0288-2022/GRP-440000-440010-440013 de fecha 21 de setiembre del 2022, considera que se debería de cancelar el beneficio de Canasta de Alimentos a la Servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**, con sus devengados e intereses legales a partir del 12 de junio del año 2005 a fin de no incurrir en actos de discriminación proscritos por nuestra Constitución Política del Estado previsto en el artículo 2° inciso 2) sobre el derecho de igualdad ante la Ley, sin embargo, se deriva los actuados en un total de veintinueve (29) folios útiles y en ese orden de ideas solicite se brinde la Opinión Legal correspondiente que permita proseguir el trámite respectivo;

Que, la Oficina de Asesoría Legal al emite el Informe N° 532-2022/GRP-440010-440011 de fecha 26 de setiembre del 2022 precisando en su informe, entre otros, lo siguiente: que a la letra dice "(...) En consecuencia, considerando que la Oficina de Administración como área técnica responsable ha concluido en señalar que lo peticionado por el servidor petición ante deviene en procedente el otorgamiento del derecho laboral, mediante el documento de la referencia a), este despacho **SUGIERE** que lo solicitado por la servidora nombrada **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS** resulta procedente y se dé respuesta en los términos que se exponen en el Informe N° 0288-2022/GRP-440000-440010-440013 de fecha 22 de setiembre de 2022 al no contravenir las normas invocadas en la Casación N° 15608-2013 Piura emitida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, debiéndose considerar que la Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR otorga el incentivo de canasta de alimentos a todos los servidores públicos del Gobierno Regional de Piura, sean nombrados, contratados o repuestos por mandato judicial con sentencias en autoridad de cosa juzgada y que se encuentren ocupando una plaza presupuestada, en los mismo términos y formas como lo señala la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P;

Que, estando a lo expuesto y de acuerdo a lo señalado artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa Aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM que a la letra dice: "los programas de bienestar social





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Piura, 05 ABR 2023

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 153-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

dirigidos a contribuir al desarrollo humano del servidor de carrera, y de su familia en lo que corresponda, procuran la atención prioritaria de sus necesidades básicas, de modo progresivo, mediante la ejecución de acciones destinadas a cubrir los siguientes aspectos: a) Alimentación, referida a la que el servidor requiera durante la jornada legal de trabajo", por otro lado el Artículo 141° del mismo Decreto precisa que - Las entidades públicas garantizarán la ejecución progresiva de las acciones de bienestar e incentivos laborales, destinando los fondos necesarios en aquellos casos que su otorgamiento sea directo o bajo convenio con otras entidades que cuenten con la infraestructura y medios correspondientes. Asimismo, promoverán dicha ejecución a través de la participación de las cooperativas de servicios y crédito existentes o que creen con dicha finalidad;

Que, estando lo señalado en el artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú que a la letra dice: "la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole", asimismo en el artículo 24° se precisa que: "El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador. Las remuneraciones mínimas se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas de los trabajadores y de los empleadores". Por otro lado, el artículo 26° dice que: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 1. Igualdad de oportunidades sin discriminación. 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley. 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma;

Que, teniendo presente lo expuesto y estando a que mediante Ordenanza Regional N° 074-2005/GRP-CR de fecha 11 de junio del año 2005 se incorporó a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones dentro de la Gerencia Regional de Infraestructura del Gobierno Regional – Piura, por lo que el Derecho de la Canasta de Alimentos, tal como lo viene evaluando el Poder Judicial alcanza a todos los servidores del Gobierno Regional, como lo es la Dirección Regional en la cual labora el peticionante;

Que, estando lo dispuesto artículo 142° del Reglamento de la Carrera Administrativa Aprobado por el Decreto Supremo 005-90-PCM; con Casación N° 15608-2013 Piura de fecha veintinueve de octubre de dos mil quince; Resolución Ejecutiva Regional N° 547-2006/GOB.REG.PIURA-PR de fecha 13 de julio de 2006; artículo 2° numeral 2 de la Constitución Política del Perú ; La Solicitud de Registro 03206-2022-TD de fecha 26 de julio del 2022, Informe N° 447-2022/GRP-440010-440013-440013.2/01 de fecha 07 de setiembre del 2022, Informe N° 642-2022/GRP-440010-440013-440013.02 de fecha 14 de setiembre del 2022, Informe N° 288-2022/GRP-440000-440010-440013 de fecha 21 de setiembre del 2022, Informe N° 532-2022-GRP-440010-440011 de fecha 26 de setiembre de 2022; y con las visaciones de la Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal; y;

En uso de las atribuciones Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional 0230-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 06 de Febrero del 2023;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR PROCEDENTE, el otorgamiento, por concepto del incentivo económico de "Canasta y Productividad" solicitado por la Servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS** de conformidad a lo establecido en la Resolución Presidencial N° 115-99/CTAR PIURA-P de fecha 10 de marzo de 1999 y; en merito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. – AUTORIZAR a la Oficina de Administración, disponga a la inclusión del otorgamiento, por concepto del incentivo económico de "Canasta y Productividad" la Servidora **LUISA**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES,

Piura, 05 ABR 2023

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0153 -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR.

MAGDALENA QUISPE VEGAS en la planilla Única de Haberes, con el monto mensual de Mil con 00/100 Sol (S/ 1,000.00) en tanto se cuente con los recursos presupuestales autorizados por el MEF; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO. – RECONOCER, el derecho al pago de los intereses legales laborales producidos por la deuda contraída desde que se generó el derecho hasta que este se haga efectivo a favor de la Servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**.

ARTICULO CUARTO. – DISPONER, la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el Portal Web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura, en la dirección electrónica: www.drTCP.gob.pe

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR de acuerdo a Ley la presente Resolución a la Servidora **LUISA MAGDALENA QUISPE VEGAS**, al Equipo de Trabajo de Personal, Oficina de Administración, Oficina de Planificación y Presupuesto y Oficina de Asesoría Legal de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Jorge Luis Jiménez Sandoval
REG. CIP. N° 105615
DIRECTOR REGIONAL